000430/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. M. R. c/C. A. S.A. y Otra s/EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. N° 430/2014**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 294/311 la parte demandada C. A. S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 241/2014 de fs. 284/289, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr). Mantiene reserva del Caso Federal (fs. 310vta./311).

Sostiene que la sentencia de Cámara que hace lugar a la apelación y rechaza la impugnación a la liquidación, resulta sentencia definitiva en los términos del art. 289 segundo párrafo del Código Procesal, porque recae en un incidente que termina la litis e impide su continuación.

Precisa que la decisión resulta arbitraria pues se ha violado la normativa aplicable arts. 889, 801, 803, 619 del Código Civil; arts. 7 y 10 Ley 23.928. Le causa agravio que se haya resuelto en base al parecer y a la subjetividad y no en base a la norma aplicable al caso.

Considera que el fallo es equivocado porque no es una decisión que derive de la normativa aplicable al caso. Las resoluciones no deben tomarse ni en base a precedentes ni pareceres, ni a lo que piensa o siente cada intérprete, sino conforme lo indican las normas. No se aplicó la normativa que correspondía al caso, como ser el art. 801 C.C. de novación, que la obligación primigenia se extinguió (art. 803 C.C.) y

nació una nueva obligación que es dineraria, y que se cumple con ella entregando la cantidad de dinero nominal que indica (art. 619 C.C.). Una vez transformada en dineraria la obligación no hay posibilidad de actualización por violar los arts. 619 C.C. y 7 y 10 ley 23.982. El actor no reclamó la obligación de dar cosa, sino que practicó liquidación dineraria y la sentencia no le otorga la facultad de reclamar obligación de cosa cierta o dineraria a conveniencia.

Peticiona se case la sentencia revocándola y haciendo lugar a la impugnación formulada por la demandada a la liquidación practicada por la actora a fs. 239/243, con expresa imposición en costas. Mantiene reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Muzio N°de la ciudad de Rawson (fs. 294 y 295vta.). Respeta parcialmente el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, pues si bien el número de páginas es correcto, incumple con el número de renglones, los cuales exceden el permitido de 26 en 21 páginas de las 32 que totalizan

el recurso, contabilizándose 27 y 28 en la mayoría de ellas.

Y relativo a este tema de renglones, nuestro Superior Tribunal de Justicia, ha dicho en Sentencia Interlocutoria N° 97/SRE/2013: *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal (…)".*

Por último, acompaña a fs. 294 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. b del art. 3 en cuanto demuestra haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 293 y el recaudo referido en ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Respecto al cumplimiento del inc. a) art. 3° del citado Acuerdo, en primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, ha de señalarse que, como lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia, en principio las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerlas efectivas, como las decisiones de los tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Esto es así, pues no son equiparables a sentencia definitiva a los fines del recurso de casación (En este

sentido: STJCH S.I. 57/S.R.E./98; 12/91, entre otras y Sala A Sent Int. No. 73/2009).

Con base en las premisas señaladas y en virtud de los derechos invocados sobre los alcances asignados por esta Sala a la sentencia definitiva de primera instancia N° 076/2009, la sentencia de segunda instancia N° 31/2010, es dable señalar que en el supuesto de autos el recurso de la codemandada es inadmisible.

Esto es así, pues la sentencia impugnada es una resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia que ha tenido por objeto aplicar e interpretar el alcance de las sentencias definitivas de grado, de segunda instancia (Sala B Sent. Definitiva N° 31/2010) que se encuentra firme, con relación a los términos de la misma. En concreto, es una sentencia interlocutoria que resuelve la impugnación de la liquidación practicada por el actor, en base a una sentencia firme, por lo que, la materia en principio es ajena al recurso de casación.

En este sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia del Chubut que, cuando las liquidaciones que se practican se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del recurso de casación. Ello, por tratarse- precisamente-, de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha dicho y se encuentra firme, máxime como en el particular donde lo que se halla en juego, la invariable doctrina conforme a la cual “establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa, ajena a los recursos

extraordinarios” (ver STJCH Sent. Int. 06/10/88; N°42/ S.R.E./2008).

En el caso, no se ha demostrado que estemos ante un supuesto de excepción, pues la crítica se centra en cuestiones sobre las cuales el tribunal ha dado debida respuesta al dictar sentencia.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la codemandada a fs.294/311 contra la sentencia interlocutoria N°241/2014 de fs. 284/289, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCCCH).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la codemandada C. A. S.A. a fs. 293/311 contra la Sentencia Interlocutoria N° 241/2014 de fs. 284/289 por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc.
e) Ley XIII N° 5 Anexo A DJ).

2°) Tener por ratificada reserva del Caso Federal en fs. 310vta./311.

3°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

4°) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS